



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2798-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : ANIMÓN - ISLAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA  
 22 NOV. 2018

H.T. N° 2014-I01-031380

Lima,

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017 y la Resolución N° 091-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2017<sup>1</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>2</sup>, declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por las siguientes conductas:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras por la cual se declaró la responsabilidad del administrado en la Resolución Directoral**

| N° | Conducta Infractora   | Normas incumplidas  |
|----|---|---|
| 1  | El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos). | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. |
| 2  | El titular minero no limpió ni realizó el mantenimiento de estructuras hidráulicas en el lecho de secado de lodos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. |
| 3  | El titular minero no implementó un sistema de subdrenaje en la base de la cancha de mineral de la mina Islay, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.   | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. |

- Asimismo, en la Resolución Directoral se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:



Folio 301 al 314 del Expediente N° 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

En virtud del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Tabla N° 2: Medida correctiva ordenada al administrado en la Resolución Directoral

| Conducta infractora   | Medida correctiva  |   |  |
|---|--|---|--|
|   | Obligación   | Plazo para el cumplimiento  | Forma para acreditar el cumplimiento   |
| El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos). | Implementar un programa de restauración que involucre las acciones de remediación de los suelos y restauración de la cobertura vegetal del área afectada (en lo sucesivo, Programa de restauración). | Cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente resolución directoral. | <p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un plan de trabajo del Programa de restauración que contenga como mínimo lo siguiente: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes ambientales afectados (suelo y vegetación), (iii) las actividades a ser ejecutadas para remediación del suelo y la restauración de la vegetación (pajonal), y (iv) un cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que detalle el cumplimiento de su Programa de restauración, que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final de los componentes afectados.</p> <p>Los informes deberán estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación del Programa de restauración.</p> |
|   | Acreditar la implementación de un canal de contingencia alrededor de la poza de secado de lodos con la finalidad de contener posibles reboses.   | Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente resolución directoral.   | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico de la implementación del canal de contingencia, incluyendo planos de diseño final y el procedimiento de operación y mantenimiento del mismo, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.  |







3. El 22 de setiembre de 2017<sup>3</sup>, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de apelación**).
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1133-2017-OEFA/DFSAI del 29 de setiembre de 2017<sup>4</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado.
5. A través de la Resolución N° 091-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 diciembre de 2017<sup>5</sup>, notificada el 5 de enero de 2018<sup>6</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) resolvió entre otros, lo siguiente:
  - (i) Confirmar el artículo N° 1 de la Resolución Directoral en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por incurrir en las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
  - (ii) Declarar el extremo del recurso de apelación, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, como una solicitud de prórroga, en aplicación del artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**).

## II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

6. El TFA confirmó la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; señalando que la misma se encuentra debidamente motivada. En ese sentido, no corresponde pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre dicho extremo.
7. No obstante, respecto del extremo del recurso de apelación referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, señaló que debe ser entendida como una solicitud de prórroga de la medida correctiva.
8. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento evaluar la solicitud de prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, tal como lo indica el TFA.

## III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PERTINENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

9. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el

<sup>3</sup>

Folio 317 al 327 del expediente.

Folio 328 y 329 del expediente.

<sup>5</sup>

Folio 333 al 346 del expediente.

Folio 348 del expediente.





numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.

10. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>8</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>9</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
11. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

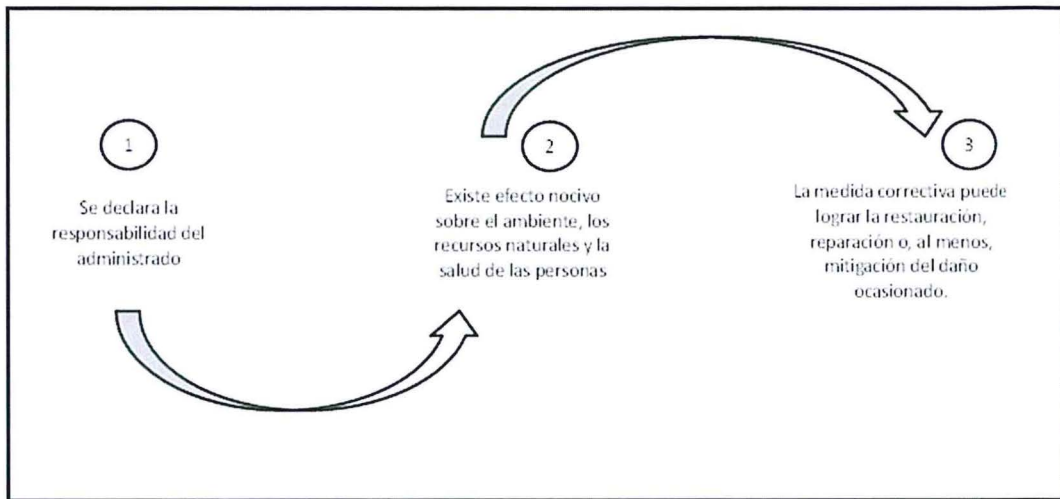
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 12. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>10</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 13. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>11</sup>



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 16, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: [...]"



conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

14. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

15. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>12</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### Único hecho imputado

16. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos).

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".







17. Considerando que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral contiene dos extremos, se procederá a analizar la solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento de cada uno de los extremos de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral

Primer extremo de la medida correctiva: Acreditar la implementación de un canal de contingencia alrededor de la poza de secado de lodos con la finalidad de contener posibles reboses.

18. En su recurso de apelación, el administrado señaló que, para acreditar la implementación de un canal de contingencias alrededor de la poza de secado de lodos, se requiere efectuar la solicitud de inversión para los trabajos que se establecen en el cronograma, presupuesto y plano de diseño.
19. Asimismo, señaló que considera mejorar las condiciones generales del lecho de secado, incluyendo el canal de coronación, lo que permitirá un mejor control preventivo y ambiental de las operaciones del lecho de secado.
20. En esa línea, con la finalidad de sustentar su solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, presentó: (i) el presupuesto de actividades, (ii) el cronograma de construcción para mejoramiento del lecho de secado y canal de coronación, y (iii) el plano denominado "Ingeniería de construcción poza de sedimentos de la mina Aminón – Chungar, poza de sedimentos" (en adelante, **plano de ingeniería de detalle – Poza de secado de lodos**).

#### Imagen 1: Presupuesto de actividades

| # | PARTIDA                                  | RECURSO      | M3/M2 | HM | PU     | COSTO \$  | SUBTOTAL \$ | OBSERVACIÓN                |
|---|--|--------------|-------|----|--------|-----------|-------------|----------------------------|
| 1 | ELIMINACIÓN DE MATERIAL SATURADO         | Excav        | 1000  | 20 | 112.00 | 2,240.00  | 5,680.00    |                            |
|   |  | Volquete     | 1000  | 80 | 43.00  | 3,440.00  |             |                            |
| 2 | DEMOLICIÓN DE MURO                       | Excav        | 50    | 15 | 112.00 | 1,680.00  | 2,540.00    |                            |
|   |  | Volquete     | 50    | 20 | 43.00  | 860.00    |             |                            |
| 3 | OBRAS CIVILES                            |              |       |    |        | 86,352.61 | 86,352.61   | PROPUESTA E.<br>EMICONSATH |
| 4 | MEJORAMIENTO DE TERRENO EN FONDO DE POZA | Prep y Trans | 1620  |    | 5.00   | 8,100.00  | 16,200.00   | Desmontera<br>Animon       |
|   |  | Conformación | 1620  |    | 5.00   | 8,100.00  |             |                            |
| 5 | MOVIMIENTO DE TIERRAS EN VÍA DE ACCESO   | Prep y Trans | 800   |    | 5.00   | 4,000.00  | 8,000.00    | Desmontera<br>Animon       |
|   |  | Conformación | 800   |    | 5.00   | 4,000.00  |             |                            |
| 6 | PERSONAL DE APOYO - MOV TIERRAS          |              |       |    |        | 500.00    | 500.00      |                            |
| 7 | SUMINISTRO DE GEOMEMBRANA                |              | 720   |    | 3.00   | 2,160.00  | 5,314.38    |                            |
|   |  |              | 350   |    | 9.01   | 3,154.38  |             |                            |
| 8 | SUM E INSTACIÓN DE GEOTEXTIL             |              | 720   |    | 3.00   | 2,160.00  | 2,160.00    |                            |
|   |  |              |       |    |        | TOTAL     | 126,746.99  |                            |

Fuente: Recurso de apelación



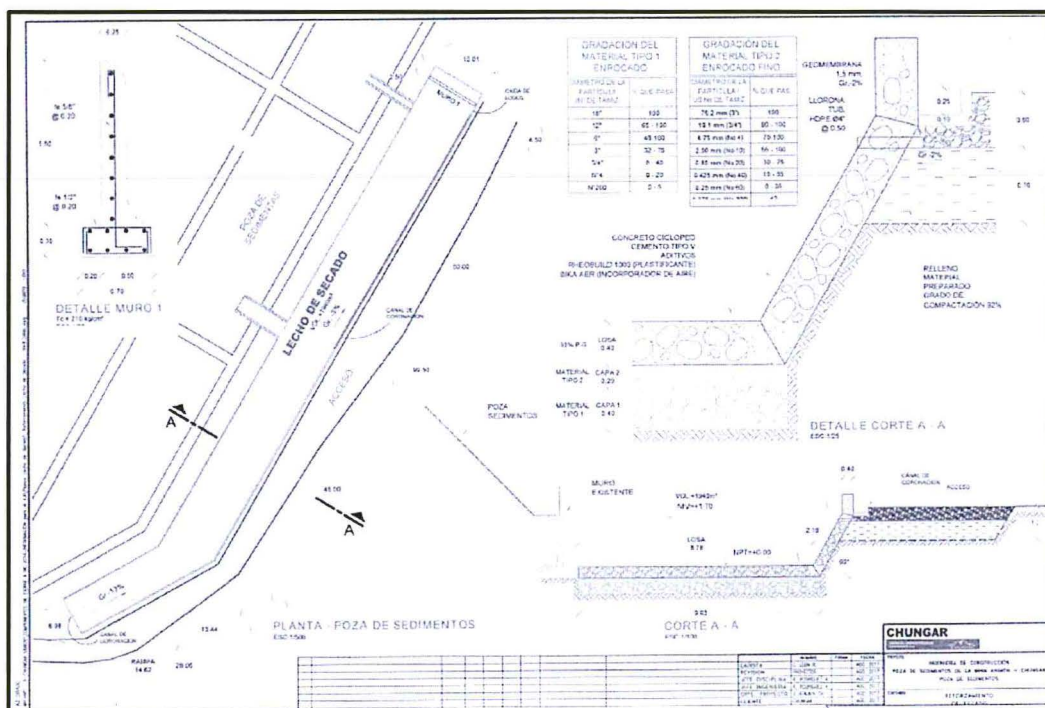


**Imagen 2: Cronograma de construcción para mejoramiento del lecho de secado y canal de coronación**

| N° | ACTIVIDADES                                      | OCTUBRE |        |        |        | NOVIEMBRE |        |        |        | DICIEMBRE |         |         |
|----|--|---------|--------|--------|--------|-----------|--------|--------|--------|-----------|---------|---------|
|    |  | SEM. 1  | SEM. 2 | SEM. 3 | SEM. 4 | SEM. 5    | SEM. 6 | SEM. 7 | SEM. 8 | SEM. 9    | SEM. 10 | SEM. 11 |
| 1  | ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTO POR G.O. | X       |        |        |        |           |        |        |        |           |         |         |
| 2  | ELIMINACIÓN DE MATERIAL SATURADO                 |         | X      | X      | X      | X         | X      |        |        |           |         |         |
| 3  | DEMOLICIÓN DE MURO                               |         |        | X      | X      | X         | X      |        |        |           |         |         |
| 4  | OBRAS CIVILES                                    |         | X      | X      | X      | X         | X      | X      | X      | X         | X       | X       |
| 5  | MEJORAMIENTO DE TERRENO EN FONDO DE POZA         |         |        | X      | X      | X         |        |        |        |           |         |         |
| 6  | MOVIMIENTO DE TIERRAS EN VÍA DE ACCESO           |         | X      | X      |        |           |        |        |        |           |         |         |
| 7  | PERSONAL DE APOYO - MOV TIERRAS                  |         | X      | X      |        |           |        |        |        |           |         |         |
| 8  | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GEOMEMBRANA          |         |        |        |        |           |        | X      | X      | X         |         |         |
| 9  | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GEOTEXTIL            |         |        |        |        |           |        | X      | X      | X         |         |         |

Fuente: Recurso de apelación

**Imagen 3: Plano de ingeniería de detalle – Poza de secado de lodos**



Fuente: Recurso de apelación

21. De manera previa al análisis de la solicitud de ampliación de plazo de cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, corresponde indicar que la implementación de un canal de contingencia alrededor de la poza de secado, constituye una infraestructura complementaria al componente poza de secado de lodos; es decir, la implementación del canal de contingencia no modifica la infraestructura de la poza de secado, toda vez que esta se implementa a su alrededor.

22. Ahora bien, la propuesta expresada por el administrado para mejorar las condiciones generales del lecho de secado requiere realizar la evaluación de las acciones de mejora y planteamiento de la reingeniería para la modificación de la infraestructura, adicionales a la implementación de un canal de contingencia







alrededor de la poza de secado de lodos. Para tal efecto, se considera que se requerirá ejecutar, entre otras acciones: (i) la demolición del muro de la poza, (ii) obras civiles, (iii) mejoramiento del terreno en el fondo de la poza, (iv) movimiento de suelo, y (v) suministro e instalación de geomembrana.

23. En este punto, se procede a analizar los plazos propuestos por el administrado para el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, del análisis de la Imagen 2: Cronograma de construcción para mejoramiento del lecho de secado y canal de coronación, y con la finalidad de evaluar la solicitud del administrado, se ha procedido a agrupar las actividades señaladas por el administrado en tres etapas, según el siguiente detalle:

- Etapa 1: Plazo para la elaboración y aprobación de presupuesto.
- Etapa 2: Plazo para personal de apoyo – movimiento de tierra.
- Etapa 3: Plazo para la ejecución de actividades generales (eliminación de material saturado, demolición de muro, obras civiles, mejoramiento de terreno en fondo de poza, movimiento de tierra en vía de acceso y suministro e instalación de geomembrana/geotextil).

➤ Etapa 1: Plazo para la elaboración y aprobación de presupuesto

24. El administrado señaló que, para esta etapa, requiere de una (1) semana para la ejecución de las acciones que considere necesarias.

25. Al respecto, corresponde indicar que el planteamiento de la reingeniería para la modificación de una infraestructura requiere un planeamiento general, el cual es la etapa inicial de la organización de una obra, lo que constituye la elaboración ordenada y sistemática de un conjunto de decisiones a realizar en el futuro, con el objetivo de cumplir la meta del proceso productivo del modo más eficiente posible.

26. Considerando que el planeamiento general requiere la elaboración y evaluación del presupuesto necesario para la ejecución de las obras, se considera que una (1) semana es un plazo razonable para dichos efectos.

➤ Etapa 2: Plazo para personal de apoyo – movimiento de tierra

27. El administrado señaló que, para esta etapa, requiere de dos (2) semanas para la ejecución de las acciones que considere necesarias.

28. Sobre el particular, el proceso de selección de personal de apoyo para ejecución de obras implica, entre otros aspectos, la convocatoria, selección, consentimiento de las especificaciones de la obra y posterior firma del contrato. Asimismo, resulta oportuno indicar que el personal a integrarse a toda unidad minera debe cumplir con protocolos y procedimientos de seguridad; el cual incluye, en líneas generales, la charla de inducción de seguridad, evaluación de conocimiento de las medidas de seguridad y del sistema integrado de gestión de la unidad minera.

En ese sentido, considerando los aspectos antes señalados, se concluye que el plazo de dos (2) semanas propuesto por el administrado resulta un plazo razonable para la ejecución de la etapa bajo análisis.

➤ Etapa 3: Plazo para la ejecución de actividades generales (eliminación de material saturado, demolición de muro, obras civiles, mejoramiento de terreno en fondo de







poza, movimiento de tierra en vía de acceso y suministro e instalación de geomembrana/geotextil)

30. En esta etapa, se consolidó seis (6) de las ocho (8) actividades contempladas por el administrado en su "Cronograma de construcción para mejoramiento del lecho de secado y canal de coronación"<sup>13</sup>. El administrado indicó que la actividad que mayor tiempo de ejecución tomará, serán las obras civiles, equivalente a un total de diez (10) semanas, la cual iniciará de manera posterior a la culminación de las Etapas 1 y 2.
31. Cabe indicar que el resto de las actividades contempladas en esta etapa se ejecutarán de manera paralela a la ejecución de las obras civiles; por lo tanto, se concluye que el administrado contempló diez (10) semanas para la ejecución de todas las actividades contempladas en esta etapa.
32. Resulta oportuno señalar que, del análisis del plano de ingeniería de detalle – Poza de secado de lodos, se advierte que la poza de secado de lodos presenta un área total aproximada de 1,198.8 m<sup>2</sup>, cuya base tendrá una capa de 0.40 m de compactación con material de granulometría gruesa, sobre la cual se dispondrá otra capa de material de granulometría fina y, como última capa, se dispondrá una losa que comprende el vaciado de concreto ciclópeo<sup>14</sup> de una altura de 0.4 m.
33. Es preciso indicar que la construcción debe presentar resistencia a la compresión a fin de garantizar que el componente pueda contener el volumen a disponer en el área<sup>15</sup>.
34. En ese sentido, debido a que las actividades descritas comprenden movimiento de tierra, colocación y compactación de material granular para la disposición de concreto en la base de la poza, traslado de material demolido en un área de 1,191.8 m<sup>2</sup>, con un volumen de 1,940 m<sup>3</sup>, el plazo de diez (10) semanas propuesto por el administrado, resulta ser un plazo razonable para la ejecución de las actividades de la Etapa 3.
35. Por los fundamentos antes expuestos, se considera razonable otorgar trece (13) semanas, el cual equivale a sesenta y cinco (65) días hábiles para la ejecución de las actividades de este extremo de la medida correctiva.

Segundo extremo de la medida correctiva: Implementar un programa de restauración que involucre las acciones de remediación de los suelos y

<sup>13</sup> Las actividades contempladas en la Etapa 3 son las siguientes: (i) eliminación de material saturado, (ii) demolición de muro, (iii) obras civiles, (iv) mejoramiento de terreno en fondo de poza, (v) movimiento de tierra en vía de acceso, y (vi) suministro e instalación de geomembrana/geotextil.

<sup>14</sup> El concreto ciclópeo es un tipo de concreto portland que se utiliza para estructuras de gran volumen, al que se adiciona piedras o bloques de magnitudes grandes o medianas, en porcentajes según el diseño.

<sup>15</sup> Palma Balbuena, Juan José – "Procedimiento constructivo de plataformas de perforación de pozos petroleros y soluciones a problemas causados por el fenómeno El Niño, 1999"  
Universidad Nacional de Ingeniería – Facultad de Ingeniería Civil  
"VI. CONCRETO ARMADO ( $f_c' = 210 \text{ kg/cm}^2$ )

*Esta partida corresponde al concreto que será utilizado en la construcción de muros de contención para la cantina de lodos, y estará compuesto de cemento portland, agregados finos, agregados gruesos y agua. Este concreto deberá presentar una resistencia a la compresión a los 28 días de 210 kg/cm<sup>2</sup>.*

[...]

*El cemento será rechazado si se convierte total o parcialmente en cemento fraguado, o si contiene grumos o costras.*

*El agregado fino para el concreto deberá satisfacer los requisitos de designación ASTM designación C-136, y deberá estar de acuerdo a la siguiente gradación [...]"*







restauración de la cobertura vegetal del área afectada (en lo sucesivo, Programa de restauración).

36. En su recurso de apelación, el administrado sostiene que, para acreditar el cumplimiento de la implementación del programa de restauración que involucre las acciones de remediación de los suelos y restauración de la cobertura vegetal del área afectada, se requiere la elaboración de un plan de trabajo que permita evidenciar la restauración de la zona indicada. Para dicho efecto, el administrado solicitó como fecha máxima para acreditar el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, el 15 de diciembre de 2017.
37. Al respecto, resulta necesario indicar que la implementación de un programa de restauración que involucre las acciones de remediación de suelos y restauración de la cobertura vegetal implica la ejecución, entre otras, de las siguientes actividades: (i) retiro de lodos dispuestos en el área verde (pajonal), (ii) remoción del lodo impregnado y/o adherido en el suelo natural, (iii) incorporación de suelo orgánico en el área afecta, (iv) actividades conducentes a la recuperación de la fertilidad del suelo, (v) escarificación del área, (vi) aplicación de fertilizantes naturales como materia orgánica, y (viii) revegetación de especies vegetales nativas.
38. Cabe señalar que, para la recuperación de la fertilidad del suelo, se debe considerar en primer lugar la mejora de las condiciones físicas: estabilidad, aireación, infiltración y retención de humedad, para lo cual es común el uso de materiales orgánicos de la zona<sup>16</sup>.
39. Asimismo, el proceso de restauración de la cobertura vegetal requiere ser monitoreada; es decir, después que las especies han sido plantadas, deben ser monitoreadas a fin de determinar que el suelo recuperó su fertilidad, siendo sostenible para el desarrollo de la flora restaurada, En caso se advierta deficiencia en el proceso de desarrollo de la flora, se deberá tomar acciones complementarias para asegurar el sostenimiento y perpetuidad de una óptima calidad del suelo.
40. En ese sentido, el proceso de restauración vegetal no solo se limita a acciones de plantado, sino acciones posteriores, tales como monitoreo y mantenimiento, que garantice la fertilidad del suelo, por lo que es un proceso de larga data.
41. Por los fundamentos antes expuesto, se considera razonable otorgar trece (13) semanas, el cual equivale a sesenta y cinco (65) días hábiles para la ejecución de las actividades de este extremo de la medida correctiva.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>16</sup>

Guerrero Centurión, David Alfredo – Tecnologías de revegetación en suelos impactados por actividades mineras, experiencias en el Perú  
Universidad Nacional Agraria La Molina  
**"Mejoramiento de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo a ser utilizado en la revegetación**  
[...]

*Para realizar un proceso de revegetación de coberturas de relaves y rocas de desmonte es necesario mejorar en primer lugar las condiciones físicas del suelo: estabilidad, aireación, infiltración y retención de humedad, para lo cual es común el uso de materiales orgánicos de la zona como musgo (turba), estiércoles, e compost. La adición de materia orgánica a los suelos incrementará la infiltración, el drenaje y la aeración y reducirá el efecto de encostramiento de la superficie de los suelos que es beneficiosa para restablecer el contacto semilla-suelo para una apropiada germinación."*





Tabla N° 3: Medida correctiva

| Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar o impedir la descarga de aguas decantadas provenientes de la poza de secado de lodos hacia la parte superior de la laguna Naticocha Norte, afectando el pajonal existente en la zona con lodos (sedimentos). | Implementar un programa de restauración que involucre las acciones de remediación de los suelos y restauración de la cobertura vegetal del área afectada (en lo sucesivo, Programa de restauración). | Sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente Resolución Directoral.    | <p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el administrado deberá remitir a esta Dirección un plan de trabajo del Programa de restauración que contenga como mínimo lo siguiente: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes ambientales afectados (suelo y vegetación), (iii) las actividades a ser ejecutadas para remediación del suelo y la restauración de la vegetación (pajonal), y (iv) un cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe que detalle el cumplimiento de su Programa de restauración, que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final de los componentes afectados.</p> <p>Los informes deberán estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación del Programa de restauración.</p> |
|   | Acreditar la implementación de un canal de contingencia alrededor de la poza de secado de lodos con la finalidad de contener posibles reboses.   | Sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada presente la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico de la implementación del canal de contingencia, incluyendo planos de diseño final y el procedimiento de operación y mantenimiento del mismo, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.  |



43. Cabe indicar que en la tabla precedente se detalla las condiciones para el cumplimiento de la medida correctiva, a fin de garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración y conforme al sustento del plazo desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución.







En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo único. - Variar** la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 918-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo a la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CMM/tbt/dpp

